

Señor:

JUEZ VENTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Dra. MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No. 2020-415

DEMANDANTE: AUGUSTO CABRERA BAYONA. (DEMANDADO EN RECONVENCION)

DEMANDADA: ANGELICA MARIA PUENTES AVILA. (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 73.796 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **ANGELICA MARIA PUENTES AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 36.065.900 de Neiva, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Señoría, estando dentro del término legal, para formular **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA**, mayor de edad, identificado con la C.C.7.167.687 domiciliado y residenciado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso **VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA** y mediante sentencia, se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **ANGELICA MARIA PUENTES AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º36.065.900 de Neiva y el señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA** identificado con la C.C. C.C.7.167.687 de Tunja el día 2 de noviembre de 2013 en la NOTARÍA 33 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, por las causales 2ª y 3ª el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDA: DECLARAR como CONYUGE CULPABLE del DIVORCIO al señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA** identificado con la C.C. C.C. 7.167.687 de Tunja, por ser el demandado en reconvencción quien incurrió en las causales 2ª y 3ª el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

TERCERA: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

CUARTA: CONCEDER el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de la menor **MARIA JULIANA CABRERA PUENTES** a su madre señora **ANGELICA MARIA PUENTES AVILA**.

QUINTA: FIJAR una cuota alimentaria a favor de la menor **MARIA JULIANA CABRERA PUENTES** y a cargo de su padre el señor **AUGUSTO CABRERA BAYONA**, equivalente al 35% del total de los ingresos mensuales que percibe



el padre. Con todo, dicha cuota no podrá ser inferior al 50% del total de los gastos mensuales de la menor.

SEXTA: ESTABLECER un régimen de visitas en favor de la menor MARIA JULIANA CABRERA PUENTES y su padre señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, en los siguientes términos. El padre podrá visitar a su menor hija un fin de semana cada quince días, recogiendo a la menor el día viernes a las 5 pm y retornándola al hogar de su madre el día domingo o lunes festivo, a mas tardar a las 5pm. Igualmente, en los periodos de vacaciones de semana santa, las vacaciones escolares y la semana de receso escolar, el padre podrá compartir con su menor hija, la mitad del período completo. El día de cumpleaños de la menor será compartido de forma alternada con padre y madre, el día de la madre lo departirá con su madre y el día del padre con su padre. Con todo, dicho régimen podrá ser definido por su señoría a su prudente juicio.

SEPTIMA: CONDENAR al señor AUGUSTO CABRERA BAYONA a suministrar una cuota alimentaria a título de alimentos congruos a favor de mi representada ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, en cuantía mínima del 15% del total de los ingresos que de todo orden perciba el demandado.

OCTAVA: DECLARAR que el demandado AUGUSTO CABRERA BAYONA, está obligado a indemnizar a mi representada la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, por los daños morales ocasionados por los actos de abandono y maltrato psicológico, moral, económico y verbal, irrogados por el demandado durante la vigencia de la relación conyugal y que dieron lugar al divorcio.

NOVENA: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** al demandado señor AUGUSTO CABRERA BAYONA a pagar a título de indemnización a mi representada la señora ANGELICA MARIA PUENTES PULIDO por los perjuicios morales causados en vigencia de la relación conyugal, el equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, o la suma que su señoría estime de acuerdo con su prudente juicio.

DECIMA: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

II. HECHOS

1. Mi representada contrajo matrimonio civil con el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA el 2 de noviembre de 2013 en la Notaria 33 del círculo notarial de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial No. 5910609.
2. Fruto de la relación marital que sostuvo mi representada con el aquí demandado nació la menor MARIA JULIANA CABRERA PUENTES el 4 de noviembre de 2008, quien fuera legitimada por el hecho del matrimonio de sus padres celebrado en noviembre 2 de 2013.
3. Mi representada ANGELICA MARIA PUENTES AVILA no se encuentra en estado de embarazo.
4. El señor AUGUSTO CABRERA BAYONA ha incurrido en las causales 2ª y 3ª de Divorcio, descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 154

3

del C.C., esto es, *el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres., y, "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."*

• **Hechos relacionados con la causal 2ª de divorcio. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**

5. El señor Cabrera abandonó el lecho conyugal desde el mes de agosto de 2019, pues desde esa fecha tomo la decisión unilateral de dormir en cama separada de su esposa.
6. El día 23 de enero de 2020, el señor CABRERA, abandonó el hogar conyugal sin justificación alguna, incurriendo en el incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge, esto es, el de cohabitación, socorro y ayuda mutuos, saliendo de su casa, llevándose consigo, en un acto de total desprecio y consideración con su esposa y madre de su pequeña hija, la señora PUENTES AVILA la mayoría de los enseres que conjuntamente habían comprado.
7. El incumplimiento de su deber de cohabitación por parte del señor CABRERA se ha mantenido en el tiempo, pues hasta la fecha de presentación de la demanda principal e incluso hasta el día de hoy, el señor aún no ha manifestado la intención de regresar al hogar conyugal.
8. El señor CABRERA está incumpliendo con las obligaciones alimentarias para con su hija y con su esposa.
9. En efecto, el señor no contribuye con los gastos de mi representada la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA pese a estar obligado, tener capacidad económica suficiente, y, tener la necesidad mi representada de percibirlos.
10. Mi representada ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, si bien es una mujer profesional, no tiene un empleo estable, viene laborando mediante contratos de prestación de servicios, discontinuos y con ingresos brutos que no superan los \$3.500.000 mensuales, de los cuales, se le deduce los impuestos por retención en la fuente y el pago de su seguridad social, obteniendo ingresos netos que no superan los \$3.000.000.
11. El señor CABRERA es un alto ejecutivo del BANCO IATU, y percibe ingresos mensuales promedio de \$15.000.000, de los cuales, únicamente aporta el pago de la educación de la menor y un mercado mensual que entrega en especie exclusivo para la menor que no supera la suma de \$450.000, limitándose a alimentos de baja calidad y que no suplen las necesidades nutricionales de la pequeña.
12. El señor CABRERA tampoco contribuye con los gastos de aseo, cuidado y servicios públicos para la menor, debiéndolos asumir en su totalidad la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA.

• **Hechos relacionados con la causal 3ª de divorcio. "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."**

13. El señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, durante la vigencia del matrimonio, ha incurrido permanentemente, en actos de violencia doméstica o de pareja, y violencia de género, profiriendo agresiones verbales y psicológicas, así como violencia económica.

- 4
14. Según relata mi representada, desde el nacimiento de la menor Juliana Cabrera el señor Cabrera le exigía que cancelara la mitad de los gastos de la niña, lo que generaba constantes discusiones por la compra de los elementos básicos de la niña, ya que, tenía que cumplir con la cuota que arbitrariamente le había establecido para los gastos de la casa y con los gastos generados por la niña, sin importar si aquella se encontraba sin empleo.
 15. Durante los últimos tres años antes de que el señor CABRERA abandonara el hogar conyugal, los cónyuges sostenían sus encuentros sexuales en promedio cada 4 meses, limitándose el señor CABRERA al coito sin importar la satisfacción de su pareja la señora PUENTES.
 16. Esta situación, trajo consigo diferencias en la pareja, pues aquella le manifestaba su inconformidad, sin embargo, a él poco lo interesaba el tema.
 17. Con este actuar, mi representada se sentía menospreciada, fea, minimizada, desvalorizada, ya que era tratada por su cónyuge como un objeto para su propia satisfacción sexual.
 18. Cuenta mi representada que en varias ocasiones le propuso que buscaran ayuda con un profesional de la salud para mejorar su vida sexual, a lo que no accedió, demostrando con ello su total desinterés para con su esposa.
 19. Durante la vigencia del matrimonio, el señor ha ejercido actos de violencia económica para con su esposa, pues nunca procuró porque aquella pudiera surgir y prepararse profesionalmente, negándose sistemáticamente a colaborarle a mi representada para realizar sus estudios de especialización, a pesar de que aquella no podía costearlos con sus escasos ingresos.
 20. La señora PUENTES debía pagar el 50% del total de los gastos de la casa y de la niña, y además, suplir sus propios gastos mensuales aun cuando estuviese sin empleo.
 21. Cuando se planeaban las vacaciones familiares, ella debía asumir sus gastos del viaje, tales como tiquetes, hoteles, comida, etc o de lo contrario no se viajaba por imposición del señor CABRERA.
 22. Cuando salían un fin de semana a almorzar fuera de casa, tenía que pasarle dinero o de lo contrario no salían, por imposición del señor CABRERA.
 23. Por el contrario, de sus ingresos el señor CABRERA asumía todos los gastos de fin de año y salidas con su familia materna, pagando las cuentas con los dineros que eran de la sociedad conyugal.
 24. Los gastos escolares de la menor JULIANA siempre fueron asumidos en un 50% por cada cónyuge, lo que incluía matrícula, compra de útiles, pensión, cumpleaños, bautizo, primera comunión, ropa, etc.
 25. Cuando mi representada se quedaba sin dinero, ya fuera de su sueldo o lo que le ayudara su familia, acudía a su esposo, quien le "prestaba" el dinero, llevando un control en un cuaderno, para que una vez, ella recibiera su pago o consiguiera el dinero, se lo devolviera como si se tratara de un desconocido y no de su esposa.
 26. El señor CABRERA jamás asumió un solo gasto de su cónyuge, debiendo aquella asumirlos directamente, faltando así al deber de socorro y ayuda mutuos,
 27. A finales del año 2018, los cónyuges vendieron un apartamento de la sociedad conyugal ubicado en la Agrupación Residencial La Coruña Reservado en el barrio Castilla de la ciudad de Bogotá,

- distinguido con la MI 50C-1927900 venta que se realizó por la suma de \$165.000.000.
28. Del producto de la venta, el señor Cabrera, quien recibió directamente el pago del precio, de forma arbitraria e inconsulta con mi cliente, an solo le entrego a aquella una suma no superior a \$20.000.000, tomando el resto del dinero para sí mismo, inquiriéndola, con el argumento de que ella no tenía derecho porque él era el que trabajaba, y por lo tanto, los dineros le pertenecían a él.
 29. Adicionalmente, el señor CABRERA, para entregar solamente una parte del dinero, le manifiesto, además, que le descontaba la mitad de los gastos incurridos durante el proceso de escrituración, servicios públicos, arreglos y privándola del dinero que ella requería para poder pagar una Maestría en Gerencia de Empresas de la Universidad San Buenaventura, en la cual ya había pagado la inscripción y solo faltaba pagar la Matrícula.
 30. Estos dineros, fueros empleados por la señora PUENTES AVILA para asumir los gastos que no eran cubiertos por su esposo, y los que le exigía cubrir respecto de los gastos del hogar y de su pequeña hija.
 31. Cuando la señora PUENTES AVILA se quedaba sin trabajo, el señor Cabrera despedía a la empleada doméstica para que la señora PUENTES AVILA se dedicara a los oficios del hogar, privándola de la posibilidad de salir a conseguir empleo, sometiéndola a mantenerse dentro de la vivienda como si se tratara de su sirviente.
 32. Igualmente, cuando realizaban el mercado, siempre estaba revisando lo que se echaba en el carrito de las compras porque solo permitía lo mínimo, pues decía que no le alcanzaba el dinero para sostener la casa, pese a que mi representada aportaba económicamente como este se lo exigía, sin importar si tuviera o no trabajo.
 33. Cuando se acaba algo del mercado como por ejemplo la leche, huevos, queso, carne, etc., humillaba a mi cliente, indagándole del por qué se había acabado tan rápido, haciéndola sentir mal y sufrir si no alcanzaba el mercado para el mes como lo pretendía.
 34. Como actos recientes de violencia económica, el señor CABRERA es quien recibe y administra directamente los dineros producto del arrendamiento de un apartamento ubicado en la calle 157 C No. 91-86 apartamento 936 Torre 9, agrupación de vivienda Santa María de Suba, distinguido con la MI 50N-20654119, de propiedad de los cónyuges, sin entregar la parte que le corresponde a mi cliente.
 35. Este apartamento se encuentra consignado a la inmobiliaria GESTION & PROYECTOS, que es la que se encarga de girar los dineros producto del arrendamiento al señor AUGUSTO CABRERA BAYONA.
 36. El día 25 de mayo de 2021, el señor CABRERA vía correo electrónico, increpa a mi representada para el pago del 50% del valor de los impuestos de los bienes de la sociedad conyugal, en cuyo texto expreso:

"(...)Respuesta a sus comentarios vía WhatsApp.

1. Cuando yo he pagado puntualmente las obligaciones hipotecarias con mis recursos ahí si usted no ha "autorizado" cierto? Ah bueno... Por lo menos le doy buen uso a los recursos; no son necesariamente para mi "provecho".

Le informo para que se alegre; ese inmueble fue afectado por la pandemia y estuvo desocupado mucho tiempo. Hasta hace poco se volvió a arrendar.

Pague usted por lo menos los impuestos de Acacia Real III; yo NO los voy a pagar.

2. Qué o quién le ha impedido asistir a las reuniones del Colegio? Usted sabe cuál es el usuario y contraseña; que no haya estado interesada es otro tema... Yo le hice la respectiva retroalimentación y en los mejores términos a la niña y ella ha tomado las acciones pertinentes y con buenos resultados.

3. Yo siempre he estado pendiente de la niña; quisiera mucho más, pero pues no vivo con ella. Normalmente las niñas no les cuentan a los papás; a las mamás, sí. De ser necesario, me avisan para apartarle cita médica a través de Allianz y que ella decida si la acompaño o usted.

37. Es evidente, que el señor CABRERA persiste en sus actos de violencia económica, humillando a mi representada, afirmando que las obligaciones supuestamente pagadas por él son con "sus propios" recursos, y exigiendo a mi cliente las cargas del hogar en igualdad de condiciones así aquella no pueda asumirlas.
38. Adicionalmente, está sustrayendo bienes de la sociedad conyugal para con ellos aducir el cumplimiento de sus obligaciones como padre, como lo es, el suministro de los alimentos de su menor hija.
39. El señor CABRERA es una persona malhumorada e iracunda, por lo que ante cualquier reclamo que pueda llegar a realizarle mi cliente, responde de manera altanera, grosera, agrediéndola verbalmente con palabras soeces y en tonos fuertes, imprimiendo en ellas sentimientos de terror y zozobra.
40. Estas conductas han sido persistentes desde el inicio de su relación amorosa y hasta la actualidad, tal como puede evidenciarse del correo que atrás se lee.
41. Adicionalmente, cuando el señor CABRERA abandona el hogar en enero de 2020, lo hace infiriendo a mi representada agresión verbal, con gritos, amenazas y palabras soeces, hechos de los cuales ha sido testigo su señora madre, con quien convivía en la misma residencia.
42. El día 23 de enero de 2020, cuando el señor CABRERA abandona el hogar conyugal por voluntad propia y sin que mediara justificación alguna, amenazó y agredió verbal y psicológicamente a mi prohijada, lanzándole improperios y acusándola que ella andaba en temas de "brujería" y, que su familia lo sabía, afirmando, de que si le pasaba algo era culpa de la señora PUENTES y, que se atuviera a las consecuencias que el iba a proceder en su contra y que ella no le podía hacer nada, mostrándole una cadena de oro que tenía en su cuello para "protección" de lo que ella le pudiera hacer, comportamiento que corrobora su agresividad y desequilibrio psicológico.
43. Otra conducta de violencia tiene que ver, precisamente con la vulneración al derecho a la intimidad en que ha incurrido el señor CABRERA, y que fue confesado en la demanda principal, y es el que tiene que ver con el registro y utilización de unas supuestas conversaciones de wathssap de mi cliente, con fines judiciales.
44. Tal como se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda principal, el señor CABRERA aduce las supuestas relaciones extramatrimoniales de mi cliente con otras personas, las que no tienen soporte factico ni probatorio, pues están sustentadas en unos supuestos mensajes de WhatsApp, de los cuales no se puede aseverar que sean de autoría de mi representada, ni de su cuenta telefónica. Empero, dichas pruebas, SON ILEGALES, pues aun cuando

provinieran de su cuenta, fueron obtenidos vulnerando el derecho a la intimidad de la señora ANGELICA PUENTES.

45. La señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, jamás autorizó a su esposo el señor CABRERA a revisar, fisgonear, registrar, leer o acceder a sus cuentas de comunicación personal.
46. El señor CABRERA asegura, que dichos "mensajes" fueron encontrados "accidentalmente" en el apartamento, en el portátil usado en el apartamento con la IP 192.168.0., lo que resulta cuestionable, pero confirma, que, de haber accedido a su cuenta personal, mi representada jamás le había concedió autorización u otorgado consentimiento alguna a este para revisar sus comunicaciones personales.
47. Tampoco la señora PUENTES ha autorizado que las conversaciones supuestamente encontradas por el señor CABRERA sean utilizadas o exhibidas con fines judiciales.
48. Con esta conducta, el señor CABRERA violentó los derechos a la dignidad, la honra, el buen nombre y el habeas data de mi representada la señora ANGELICA PUENTES AVILA.

ACTOS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GENERO.

49. El señor CABRERA además, ha ejercido actos de violencia en contra de mi representada por razones del género.
50. Estos actos, se encuentran confesados en la demanda, cuando afirma, que mi representada ha incumplido sus obligaciones como cónyuge al negarse a sostener relaciones sexuales y al haber llegado tarde en algunas ocasiones a su hogar conyugal.
51. La decisión de sostener o no relaciones sexuales de mi representada la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA con su cónyuge es una elección autónoma, libre y voluntaria, que no puede ser impuesta a ninguna persona ni aún por el hecho de sostener un vínculo matrimonial.
52. El señor CABRERA, ejerce actos de control sobre su cónyuge, hecho que se evidencia del listado elaborado con fechas y horas de llegada de la señora PUENTES a su apartamento, como si se tratase de una hija de familia, desconociendo que la mujer salió de la potestad del marido desde 1932, esto es, hace casi un siglo atrás.
53. Atribuir como un acto de irrespeto de mi representada hacia su cónyuge, el llegar en algunas ocasiones a altas horas de la noche, constituye un acto de violencia basado en el género simplemente por el hecho de ser mujer.
54. La conducta de relacionar unas fechas, donde supuestamente mi representada llegó a altas horas de la noche, deja entrever la conducta obsesiva, compulsiva, controladora y manipuladora del cónyuge hacia su esposa, por no ser además de machista y desconsiderada.
55. El hecho de restringir a mi representada su derecho de libre locomoción, al imponer un horario de llegada, es un acto de violencia psicológica sustentada en su condición de mujer.
56. Esta conducta controladora se reflejó durante todo el tiempo de convivencia, al *i) obligar a mi representada a realizar las tareas domésticas, cuando aquella se quedaba sin trabajo; ii) obligar a mi cliente a asumir el 50% de los gastos de la casa y de la menor, sin importar si contaba con recursos; iii) utilizar el señor CABRERA para su propio beneficio los recursos que hacen parte de la sociedad conyugal; iv) a controlar todos y cada uno de los productos que se adquieren en*

el mercado y restringir el consumo de los alimentos, so pretexto de no alcanzar el mercado; v) entregar a título de préstamo a la señora PUENTES, los recursos que por ley estaba obligado a suministrarle para que ella cubriera sus necesidades personales, con el compromiso de pagárselos al fin de mes, cuando es su deber proveer lo necesario a su cónyuge; vi) impedir que la señora PUENTES departiera con su familia materna; vii) a impedir que la señora PUENTES pueda tener una vida social, familiar o laboral, so pretexto de tener que llegar a una hora determinada para no "irrespetar" a su cónyuge.

57. Todas las conductas desplegadas por el señor CABRERA han generado en mi representada daños a nivel emocional y psicológico.
58. Mi representada ha perdido la autoestima, subvalorándose como mujer, pues considera que ya no podrá rehacer su vida.
59. Igualmente, tiene sentimientos de frustración al no haber podido desarrollarse profesionalmente por las limitaciones económicas impuestas por su esposo que le impidieron realizar estudios superiores para mejorar sus ingresos.
60. Mi representada ha sufrido episodios de depresión, llanto, insomnio, como consecuencia de la incertidumbre que le genera no poder tener los ingresos suficientes para sustentar su vida y la de su pequeña.
61. Mi representada tiene sentimientos de miedo y zozobra al pensar tan siquiera que va a ser separada de su pequeña hija.

HECHOS RELACIONADOS CON LOS GASTOS DE LA MENOR

62. Los gastos de la menor MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, se encuentran por encima de los \$4.500.000, conforme a la siguiente relación:

EDUCACIÓN	Concepto	
	Matricula (otros costos, seguro estudiantil) Valor de la matricula dividido en 10 meses	\$ 113.200
	Pensión	\$ 855.350
	Loncheras	
	Almuerzos	
	Ahorro utiles y uniformes	\$ 120.000
	SUB TOTAL	\$ 1.088.550
SALUD	Concepto	
	Plan complementario	\$ 100.000
	Transporte a citas	
	Bono citas	
	EPS	
	SUB TOTAL	\$ 100.000
OTROS GASTOS	Concepto	
	Recreación	\$ 400.000
	Vestuario	\$ 150.000
	Mascota	\$ 150.000
	Gto. Cuidado abuela	\$ 700.000
	Varios (peluqueria, papeleria, productos de aseo)	\$ 200.000
	SUB TOTAL	\$ 1.600.000
MERCADO	Concepto	
	Desayunos \$7.000 *30 días	\$ 210.000
	Almuerzo \$18.000*30 días	\$ 540.000
	Cenas \$8.000*30 días	\$ 240.000
	Loncheras mañana y tarde \$6000*30 días	\$ 180.000
	SUB TOTAL	\$ 1.170.000
RECIBOS PUBLICOS	Concepto	
	Recibo Agua	\$ 66.086
	Recibo Enel Codensa	\$ 97.800
	Recibo Gas	\$ 64.875
	Recibo TV e Internet	\$ 123.100
	Administración	\$ 250.000
	SUB TOTAL	\$ 601.861
	TOTAL	\$ 4.560.411

- 63. De estos gastos, el señor CABRERA únicamente está aportando la pensión y un mercado que no supera los \$450.000, el cual no incluye elementos de aseo personal como jabón, shampoo, tratamiento para el cabello, toallas higiénicas, papel higiénico, crema corporal, bloqueador solar, crema dental, cepillos dentales, talcos, perfume, etc.
- 64. Estos gastos no incluyen vacaciones, gastos extracurriculares, emergencias médicas, actividades extracurriculares.
- 65. El señor posee ingresos suficientes para asumir los gastos de la menor en una proporción mayor a la que los viene asumiendo, ya que el aporte que hace tan solo cubre un 25% de los mismos, y los hace no con recursos propios sino con los bienes de la sociedad conyugal.
- 66. Igualmente, el señor CABRERA debe contribuir con alimentos congruos para su esposa la señora ANGELICA PUENTES, pues aquella no cuenta con un trabajo estable, y sus ingresos medianamente le permiten asumir los gastos de su hija y en menor proporción sus gastos personales, teniendo que recurrir a créditos personales y familiares.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Sustento esta demanda en lo normado por los artículos 113, 154 numerales 2º y 3º, 156, 160, 161, 167, 176 a 181, 411 a 425 CC. Artículo 44 CP, artículos 129 a 135 ley 1098 de 2006. Sentencia SU080 DE 2020, Sentencia T-967 de 2014, T-916 de 2008, C-661 DE 2000 de la Corte Constitucional. Ley 527 de 1999, artículos 82 y ss CGP.

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: (...)2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.; (...)3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

Los artículos 176 y ss del C.C., establecen cuales son los deberes y derechos que surgen entre los cónyuges, también conocidos como los efectos personales derivados del matrimonio, dentro de los cuales se destacan las obligaciones de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente y la de vivir juntos y subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades

El deber de cohabitación, entre otros, se basa en el principio de la reciprocidad; es decir, constituye una obligación mutua o recíproca porque al deber de una parte respecto de la otra, corresponde un deber idéntico de la segunda respecto a la primera, planteamiento que permite reconocer que en operancia de tales obligaciones se

P

encuentran en una relación de causa a efecto, es decir, de interdependencia, cada vez que la exigibilidad de una parte dependa de la ejecución de los propios deberes, mi representada siempre cumplió con sus obligaciones como esposa y madre, y mal puede endilgársele un proceder contrario, a ello.

2.2.1 Violencia doméstica. Violencia por razones del género.

La Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”

La OMS, en documento denominado “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres” del año 2013, publicado en el siguiente enlace <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2014/20184-ViolenciaPareja.pdf> hace un análisis sobre las formas como se presenta la violencia contra las mujeres, y realiza un estudio en torno a la violencia de pareja. Allí clasifica la violencia de pareja así:

“La violencia en la pareja se refiere a cualquier comportamiento, dentro de una relación íntima, que cause o pueda causar daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación.

*A continuación se enumeran algunos ejemplos: Agresiones físicas, por ejemplo abofetear, golpear, patear o pegar. **Violencia sexual**, por ejemplo relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual. **Maltrato emocional**, por ejemplo mediante insultos, denigración, humillación constante o intimidación (como al destruir objetos), amenazas de causar daño o de llevarse a los hijos. **Comportamientos controladores y dominantes**, por ejemplo aislar a una persona de sus familiares y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a recursos financieros, empleo, educación o atención médica.*

Sentencia SU080/2020

“3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?”

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. ||Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la

11

Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, “de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno.” || Así mismo se lee en la sentencia que “La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.” || Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda, toda vez que “según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso, o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita”[162]

Esta norma aún vigente, bien indica que a más de la Convención de Belem do Pará y el art. 42 Constitucional, el juez de familia poseía al tiempo de los hechos juzgados en la sentencia objeto de acción de tutela, una habilitación normativa para ordenar la reparación por los daños sufridos por la mujer víctima de violencia intrafamiliar, si se demostraba que la misma era constitutiva de daño, sin embargo, en el caso sub iudice se entendió que su actitud congruente no le permitía extravasar el ámbito de los alimentos .

70. El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada.

71. Particularmente, en el caso concreto una mirada de la prueba que fue evacuada en el proceso ordinario, y que se estudió por el Tribunal al momento de emitir la decisión de segunda instancia que se ataca, deja ver cómo el señor Virgilio Albán Medina -demandado en el proceso ordinario- durante la relación marital ejecutó actos claros de violencia verbal y psicológica en contra de la accionante. Sus propios hijos señalaron lo siguiente:

“con mi mamá el maltrato verbal, manipulándola...en lo que se refiere a mi mamá la ha llamado mentirosa, le ha dicho rata, ladrona, y en una ocasión le dijo que parecía un inodoro público...”[163]; “de mi niñez el primer hecho que me acuerdo es una ocasión que llegamos a la casa estamos con mi mamá y mis hermanos y mi papá se puso bravo por algún motivo y mi papá decidió dejarnos por fuera de la casa durante varias horas en la noche, mi hermano era un bebe , esa noche nos dejó por fuera de la casa luego vino al carro, lo recogió porque era bebe pero a mi y mi hermana y mamá nos dejó pasando la noche en el carro...” (sic) [164]; “mi papá se ponía muy agresivo cuando mi mamá compraba ropa o la mandaba hacer -sic-, en una ocasión ella tenía un reunión en pasto con unas amigas y mi papá bravo por las faldas de mi mamá, decía que eran muy cortas. En esas ocasiones se descomponía y nos agredía...”; “...luego en el 2007-2008 en diciembre en vacaciones en Cartagena, viajamos con mi papá y mis hermanos a Cartagena, el llegó después a Cartagena bravo por finalmente mi tío...y un día en la playa él consideró que el vestido de baño de mi mamá no era adecuado y le dijo que era un vestido de prostituta. Todas esas agresiones fueron verbales. Nos devolvimos todos, él decidió el viaje en un solo recorrido sin paradas y eso determinó la ruptura de la relación entre mis padres. Mi mamá cuando llegó a Bogotá decidió cambiarse de cuarto y mi papá mandó a imprimir las fotos de mi mama -sic- en ropa de baño para mostrarnos a nosotros y decir que era una prostituta. Me vine a vivir a Francia y envía constantemente emails contra mi mamá diciendo que la gente con la que mi mamá trabaja son unas ratas (sic)”[165]

13

Es evidente la violencia psicológica y hasta física a la cual el señor Albán Medina sometió a la accionante y en general a su familia, lo que generó graves consecuencias que inclusive han obligado a la actora a acudir a numerosas terapias psicológicas[166] y, no está de más decirlo, al interior del trámite ordinario se dejó ver su dolor por los acontecimientos narrados, cuando por ejemplo, el Tribunal leía los vejámenes y afrentas de las cuales fueron víctima ella y su familia, y las lágrimas no cesaban de caer[167].

72. Así las cosas, en criterio de la Corte, este asunto deja ver la ausencia de mecanismos judiciales dúctiles, expeditos y eficaces, que permitan a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, una reparación en un plazo razonable pero que además evite su revictimización y una decisión tardía.

Dado lo anterior, resulta imperioso concluir que tanto el legislador como los operadores judiciales, deben aplicar en justicia las normas constitucionales e internacionales que permitieran a la actora ventilar su pretensión de “acceso al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” fundamento este que en últimas fue el que soportó la solicitud de los “alimentos sancionatorios”[168] que fueron -al decir del apoderado de la demandante- el único mecanismo habilitado por la legislación pero que tenía como fuente postulados de tipo constitucional y convencional.

73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.

74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse daños, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. || La tercera, el entendimiento de

14

que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento.”[169]

75. De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la violencia que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general[170].

76. Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación.

Sobre el defecto fáctico alegado

77. Con relación al defecto fáctico, encuentra la Sala que, habiendo dado por probado el defecto sustantivo en los términos antes referidos, el hecho de que se determine la capacidad económica o no del cónyuge culpable es un asunto irrelevante dado que, el problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella.

78. En efecto, el tema de los alimentos que de ordinario es un asunto de la ocupación del juez de familia en los procesos aquí tantas veces mencionados, a más de la decisión sobre la custodia de los hijos, entre otras, no es el tema puntual de esta tutela. Así, las discusiones respecto de la naturaleza de los alimentos y cuándo se deben, a quién, cuánto y por qué, no son objeto de los planteamientos que en este caso aborda la Corte.

Ciertamente la iteración en su petición por el apoderado de la demandante, debe ser objeto de interpretación por el juez de tutela, con el fin de encontrar una mejor ruta de protección de los derechos fundamentales. Así entonces, cuando tanto insiste el abogado en esa petición —que se ordene el pago de alimentos como sanción— la Corte entiende que lo que se plantea, ante la claridad de la injusta y deplorable violencia ejercida contra la actora, es que se ordene una condigna reparación integral.

La Corte quiere advertir de nuevo, que la acción de tutela resuelve un conflicto inter-partes, y que por ello el alcance de la presente acción, no extravasa lo que ha sido objeto del debate; con todo, es competencia del juez de familia decidir como de ordinario lo ha hecho, esto es,

decretando o no el pago de alimentos según corresponda con las normas sustantivas aplicables al caso. Lo que sí constituye un plus frente a ello, es el poder adentrarse en el tema de la reparación del daño, si se ha establecido la existencia de violencia intrafamiliar.”

Sentencia T-916 de 2008

“(…)La interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia”.

(…)Una cosa es compartir una cuenta de correo electrónico y otra muy distinta registrar el correo del otro, sustraerlo, y presentarlo como prueba en proceso judicial, todo ello sin el consentimiento de la parte a quien se encontraba dirigido el mismo. En efecto, una cosa es el consentimiento que pueda existir, como permisión para acceder a comunicaciones privadas, como es el caso de los mensajes de datos, y otra completamente diferente, es la aptitud probatoria cuando son allegados a un proceso judicial, sin el seguimiento de los parámetros que el ordenamiento constitucional y legal establecen, y claro está, siempre y cuando la actividad que realiza el Estado para acceder a ellos, no constituya una vulneración iusfundamental.”

(…)Esta Corporación ha considerado que de este mandato constitucional, se deduce la existencia y validez de tres derechos fundamentales autónomos, como son el derecho a la intimidad, buen nombre y habeas data, diferenciación que cobra especial importancia (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.

(…)Cabe recordar, que algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, consagran la citada garantía constitucional, como son: (i) La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12), que dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17.1), ratificado por el Congreso de la República mediante Ley 74 de 1968, señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques”; (iii) El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Art. 8.1), indica: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”; (iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Art. 11.2), ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, prevé: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

(…)En relación con el derecho a la intimidad, reiteradamente la Corte ha considerado que permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de

la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.^[67]

En tal contexto, la jurisprudencia ha entendido esta garantía fundamental como la facultad que implica “exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas. (...) Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas”.

(...)Así las cosas y al no ser un espacio que haga parte de la esfera pública, debe ser entendido como un ámbito personalísimo que no puede ser invadido por los demás, por regla general, y que solamente admitiría invasiones, intromisiones o limitaciones, siempre y cuando sean legítimas y justificadas constitucionalmente. Así lo estableció el intérprete constitucional en sentencia T-210 de 1994:

*“El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales.”*

Igualmente, se trata de un derecho que plantea diferentes esferas o ámbitos, como son la personal, familiar, social y gremial, todas ellos comprendidos en el artículo 15 Superior, y que están manifestadas concretamente (i) en las relaciones familiares; (ii) costumbres; (iii) prácticas sexuales; (iv) salud; (v) domicilio^[71]; (vi) comunicaciones personales; (vii) espacios para la utilización de datos a nivel informático; (viii) creencias religiosas; (ix) secretos profesionales; (x) todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público. Así lo indicó este Tribunal:

“La doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo ‘todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal la específicamente individual’^[73]; aunque también entiende que se encuentra comprendida ‘la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional.”

(...)En el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de los miembros de la familia aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual.

17

La Corte Constitucional ha considerado, que la intimidad personal, *“alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado solo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida”*^{75]}. Igualmente ha considerado que respecto del ámbito familiar, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil^{76]}, que para el caso de las relaciones intrafamiliares, es decir, de controversias entre miembros de la familia, se circunscribiría al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

“(...)”

Al respecto del derecho a la intimidad, la Corte ha considerado que se vulnera de tres maneras: *“La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”*

Maneras de vulneración del derecho a la intimidad que fueron explicadas por la Corte de la siguiente manera^{78]}: (i) La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada. (ii) En la divulgación de hechos privados incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente. En esta forma de vulneración, *a contrario sensu*, es necesario el estudio del producto obtenido con la intrusión en la intimidad del afectado, para compararlo con su realidad familiar, social, laboral, etc. y, (iii) Por oposición a la anterior, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad y, en esa medida, puede atribuir a la persona afectada cualidades que no tiene o, en el peor de los casos, puede ser difamatoria, con lo cual, se repite, la vulneración del derecho a la intimidad podría traer consigo la violación de otros derechos también fundamentales, como la honra y el buen nombre.

En efecto, también puede producirse la vulneración del derecho a la intimidad en el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cuando un miembro de la familia, inclusive uno de los cónyuges o compañero permanente, ingresa sin autorización en el campo reservado por otro miembro de la familia para indagar asuntos que aquel se ha reservado para sí y ha considerado que no los quiere compartir ni siquiera con los miembros más allegados de su familia. También se produce cuando además se divulga la información obtenida, y además, cuando se tergiversa la misma.

En efecto, el derecho a la intimidad reserva, por ejemplo para los cónyuges o compañeros permanentes, un espacio vital de autonomía que garantiza a su vez su derecho a la libertad, el cual no puede soportar injerencias arbitrarias al ser invadido por el otro cónyuge o compañero permanente, sin su consentimiento. Lo anterior, bajo el reconocimiento implícito de la relatividad de los derechos, que implica la exigibilidad de los deberes que corresponden en razón del compromiso de convivencia bajo el mismo techo, y la ayuda y socorro mutuos.

7. El correo electrónico como medio de comunicación privada. La interceptación de comunicaciones en el ámbito intrafamiliar.

La Corte ha entendido que la correspondencia es “aquella forma de comunicación de pensamientos, noticias, sentimientos o propósitos, sostenida por cualquier medio entre personas determinadas. La privacidad de ésta y la de cualquier otro tipo de comunicación no depende tanto de que su contenido no se refiera a temas públicos, los cuales pueden, incluso, tratarse en la más confidencial de las formas⁷⁹. Esa privacidad, constitucionalmente protegida, depende más bien de la voluntad de sus remitentes y destinatarios determinados. Así, antes de que llegue a su destino, el carácter privado de la comunicación dependerá única y exclusivamente de la voluntad del remitente, quien expresa o tácitamente permitirá, impedirá o intentará permitir o impedir la injerencia de extraños en dicha relación, extendiéndose a ambas partes cuando llega a manos del destinatario.”

“(....)”

“La reserva legal y judicial para efectos del registro e interceptación de las comunicaciones privadas, constituye una excepción a la regla general de la inviolabilidad de éstas. Sobre el particular, en sentencia T-696 de 1996, este órgano colegiado, señaló:

“Además, ha sostenido la Corte, las reservas legal y judicial para efectos del registro e interceptación de la correspondencia y las comunicaciones privadas, constituyen verdaderas excepciones a la regla general de su absoluta inviolabilidad que, como tales, son de interpretación restrictiva, lo cual indica que no pueden extenderse a ningún otro caso en ellas no previsto, y más cuando la disposición constitucional se vale del adverbio ‘solo’, para indicar que en ningún evento podrá procederse a interceptar o registrar las formas de comunicación señaladas, sin que medie orden judicial.”

“(....)”

“En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra injerencias arbitrarias, dado que el derecho a la intimidad les garantiza a todas las personas una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria de otros, la Corte ha considerado que su vulneración no solo puede provenir de los agentes del Estado, sino que también puede ser realizada por personas privadas.”

“En efecto, la interferencia en las comunicaciones privadas puede realizarse entre personas que forman parte de un mismo núcleo familiar y puede vulnerarse el derecho a la intimidad cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada, para su divulgación con diversos fines, entre ellos los judiciales, y no sólo en el ámbito penal sino aún para asuntos de naturaleza civil o de familia”.

“(.....)”

“Entendido entonces que los mensajes de datos pueden ser medios de prueba dentro de un proceso judicial, es claro igualmente que la determinación del mérito probatorio, obedece a la apreciación libre que debe efectuar el juez a partir de los criterios científicos de la sana crítica, apreciación que debe partir del convencimiento de que las pruebas han sido allegadas en forma válida, con el cumplimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar y “exentas de vicios como dolo, error, violencia, etc.”, es decir que cumplan con el principio de confiabilidad”.

“En el asunto sub examine, la Sala considera que los correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal del accionante, sin su consentimiento, que fueron allegados por el apoderado de la parte demandante, al proceso verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por Margarita María Silva Gaviria, constituye una conducta procesal reprochable, desde el punto de vista constitucional, por cuando se trata de una comunicación privada que es inviolable, por regla general”.(subraya y negrilla por fuera del texto)”

IV. PRUEBAS

Señora Juez, solicito que se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a) Las relacionadas en los literales a, b y c, del numeral tercero, del acápite de pruebas tituladas como documentales de la demanda principal.
- b) Autorización de fecha 10/04/2019, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el señor Cabrera para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el ingreso de la mudanza a la **arrendataria** señora LAURA IBETT GALLEGO HOYOS, a partir del día 12 de abril de 2019. D.C. Dirección del inmueble: Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 - AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.
- c) Autorización de fecha 29/08/2020, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el Señor Cabrera para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el **TRASTEIO**, es decir, de la **arrendataria** señora LAURA IBETT GALLEGO HOYOS, a partir del día 29 al 31 de agosto de 2020. Dirección del inmueble: Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 - AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.
- d) Autorización de fecha 21/01/2021, mediante la cual la Inmobiliaria Gestión & Proyectos, entidad contratada por el Señor Cabrera para administrar el apartamento de propiedad de la sociedad conyugal CABRERA-PUENTES, ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE SUBA, TORRE 9, APARTAMENTO 916, autoriza el ingreso de la mudanza al **nuevo arrendatario** señor EDUARDO JOSE HERNANDEZ SANTOANGELO, a partir del día 30 de enero 2021, **hoy el ACTUAL ARRENDATARIO**. Dirección del inmueble: CALLE 157C #91-86 APARTAMENTO 0936 TORRE 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.
- e) Oficio de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual el Señor Cabrera, retira los bienes muebles de la sociedad conyugal, del apartamento donde cohabitaba con la demandada, ubicado en el conjunto ACACIA REAL III de la ciudad de Bogotá D.C., cuando decide irse y abandonar el hogar.
- f) Declaración de renta del año 2019, de la señora ANGÉLICA MARÍA PUENTES AVILA.

20

- g) Certificado de tradición y libertad del apartamento ubicado en la carrera 54 #152A-50 apartamento 403 - interior 5 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H. de la ciudad de Bogotá. Matrícula Inmobiliaria N°. 50N-20519527.
- h) Certificado de tradición y libertad del garaje 199 ubicado en la carrera 54 #152A-50 de la ciudad de Bogotá. Matrícula Inmobiliaria: 50N-20519801.
- i) Certificado de tradición y libertad del depósito No. 164 ubicado en la carrera 54 #152A-50 de la ciudad de Bogotá - Matrícula: 50N-20519984.
- j) Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H. Matrícula Inmobiliaria: 50N-20654119
- k) Certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Carrera 15 N°. 11-27, Casa N°. 4, MANZANA F. URBANIZACION EL PARAISO de la ciudad de Tunja - Boyacá. Matrícula Inmobiliaria: 070-109094.
- l) Certificado de tradición del inmueble ubicado en Carrera 92 N°. 8A-76 Apartamento 320 Torre 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria: 50C-1927900.
- m) Certificado de tradición y libertad, del automotor camioneta KIA KARENS N°. CT901935067.
- n) Recibos de los servicios públicos energía eléctrica y de telefonía celular asumidos por la señora ANGELICA MARIA PUENTES, inmueble donde habita con su menor hija, de la CARRERA 54 #152A-50 APARTAMENTO 403 - INTERIOR 5 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H., de la ciudad de Bogotá.
- o) Recibo del servicio público de agua, asumido por la demandante en reconvencción, donde habita con su menor hija, en la CARRERA 54 #152A-50 APARTAMENTO 403 - INTERIOR 5 CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III P.H., de la ciudad de Bogotá.
- p) Derecho de Petición presentado ante el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de fecha 7 de septiembre de 2021.
- q) Correo electrónico enviado, mediante el cual se envió el derecho de petición al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de fecha 7 de septiembre de 202.
- r) Derecho de Petición, interpuesto por el suscrito ante la DIAN, de fecha 7 de septiembre de 2021.
- s) Correo electrónico enviado, mediante el cual se envió el derecho de petición a la DIAN, de fecha 7 de septiembre de 2021.

- 7
- t) Correo electrónico, enviado por el señor Cabrera a la señora ANGELICA PUENTES ÁVILA, de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual le cobra el 50% del valor de los impuestos de los bienes inmuebles y del automotor, que conforman la sociedad conyugal CABRERA PUENTES.
 - u) Correos electrónicos de fecha diciembre 5 de 2018 y noviembre 27 y 30 de 2018, mediante el cual el señor AUGUSTO CABRERA da las indicaciones de como deben realizarse los pagos correspondiente al producto de la venta del apartamento de la Coruña, ubicado en la Carrera 92 N°. 8A-76 Apartamento 320 Torre 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria: 50C-1927900.

2. OFICIOS

- a) Librese oficio con destino a la DIAN – PERSONAS NATURALES, con el fin de que remita las declaraciones de renta del señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, identificado con la C.C. 7.167.687 de Tunja, correspondientes a los años gravables 2018, 2019 Y 2020, con el fin de establecer su verdadera capacidad económica.
- b) Librese oficio con destino a BANCO ITAU con el fin de que se certifique el cargo, el tiempo de servicio y el salario que percibe el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, identificado con la C.C. 7.167.687 de Tunja como empleado de dicha entidad bancaria.

ACLARO QUE DICHAS PRUEBAS FUERON SOLICITADAS MEDIANTE DERECHO DE PETICION, TAL COMO SE ACREDITA CON LA PRESENTE CONTESTACION, PERO POR LA PREMURA DEL TIEMPO NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA DE LOS MISMOS, SUMADO A QUE LA INFORMACION REQUERIDA ANTE LA DIAN, SOLAMENTE SE LE SUMINISTRA AL TITULAR O POR ORDEN JUDICIAL.

3. TESTIMONIALES.

Solicito que se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad:

a) MARIA OFELIA AVILA GOMEZ

C.C. No. 36.147.861

Celular: 3206704922

Correo: angiepuentesa@gmail.com

Dirección: Carrera 54 # 152 A - 50 Interior 5, Apto. 403, de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta testigo es madre de la señora ANGELICA MARIA PUENTES AVILA, quien ha vivido con la pareja desde el nacimiento de la menor hija MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, y ha sido testigo de todos los actos de violencia psicológica, verbal, económica y en general de todas las conductas constitutivas de las causales de divorcio sustento de la demanda, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

22

b) MONICA MARCELA PUENTES AVILA

C.C. No. 1.075.221.797

Celular: 3505922247

Correo: monipuentes03@gmail.com

Dirección: Carrera 1 B Este N°. 17 - 33, de Soacha - Cundinamarca.

Hermana de la demandante en reconvención, convivio la pareja y ha sido testigo de los hechos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

c) FABIAN LEONARDO GRANADOS

C.C. No. 1.073.502.082

Celular: 3123454339

Correo: fabian.leonardo.granados@gmail.com

Dirección: Carrera 1 B Este N°. 17 - 33, de Soacha - Cundinamarca.

Cuñado de la demandante en reconvención, convivio la pareja, y ha sido testigo de los hechos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

d) DIEGO FABIAN MARTINEZ AROCA

C.C. No. 1.019.063.893

Celular: 3114053184

Correo: diefamar@gmail.com

Dirección: Carrera 68 G N°. 9C - 97 Torre, 3 apto 604, de la ciudad e Bogotá D.C.

Sobrino de la demandante en reconvención, y ha sido testigo presencia de los actos de violencia y abandono inferidos por el señor Cabrera hacia su esposa la señora PUENTES AVILA, y depondrá sobre los hechos de esta demanda.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte al demandado en reconvención, que formularé oralmente en fecha y hora que señale su despacho.

5. DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO SEÑOR AUGUSTO CABRERA BAYONA

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 82 del CGP, solicito que se requiera al demandado en reconvención señor AUGUSTO CABRERA BAYONA, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

- a) Declaraciones de renta presentadas por el actor durante los últimos cinco años, esto es, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- b) Certificado de ingresos y retenciones expedidos por su empleador correspondientes a los últimos cinco años, esto es, 2016 a 2020.
- c) Desprendibles de nómina de los últimos tres meses.

23

- d) Extracto de cuenta individual de Cesantías del fondo al cual se encuentra afiliado.
- e) Contrato de Administración celebrado con la firma ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA DE GESTION Y PROYECTOS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 157C N°. 91-86 Apartamento 936 Torre 9 AGRUPACION DE VIVIENDA SANTAMARIA DE SUBA P.H.

6. VISITA SOCIAL

Solicito a su despacho se ordene la realización de una visita social por parte del trabajador social adscrito a su despacho, con el fin de que pueda verificar las condiciones de vida en que se desenvuelve la menor MARIA JULIANA CABRERA PUENTES, visita que deberá realizarse en la vivienda donde reside la menor en compañía de su madre y su abuela materna, ubicada en la Carrera 54 # 152 A - 50 Interior 5, Apto. 403, de la ciudad de Bogotá D.C.

ANEXOS

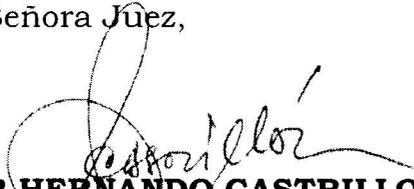
1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Escrito de medidas provisionales y cautelares

NOTIFICACIONES:

Mi representada las recibirá en la Carrera 54 # 152 A - 50 Interior 5, Apto. 403, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico angiepuentesa@gmail.com

El suscrito podrá recibirlas en su despacho o, en la Carrera 13 N.º 32-93 Torre 3 oficina 916 de la ciudad de Bogotá o, al correo electrónico csiconsultoreslegales@gmail.com

De la Señora Juez,


CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA
C.C. 19.400.628 Bogotá
T.P. 73.796 C.S.J.

AL DESPACHO

9 SEP 2021



(3)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

11 NOV 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: DIVORCIO

No. 11001-31-10-022-2021-000415-00

Se ADMITE la anterior demanda de RECONVENCION presentada dentro del proceso de DIVORCIO, por la señora ANGÉLICA MARÍA PUENTES ÁVILA contra el señor AUGUSTO CABRERA BAYONA.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho de defensa.

Con la contestación de la demanda, el extremo pasivo deberá aportar los documentos relacionados en el numeral 5º del acápite de pruebas documentales de la demanda, que según afirma la parte reconviniendo, se encuentran en su poder (Numeral 6º, artículo 82 del CGP).

NOTIFIQUESE (3)

[Handwritten signature in purple ink]

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Ggca.-

